



Ambiente

33

Exp N.º 123 del 08 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º 0380 - - - - -
08 MAY 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 1062 del 23 de noviembre de 2021**, se otorgó permiso a favor del **CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCÉ**, identificado con Nit No. 901.504.285-4, a través de su representante legal, señora **ADRIANA MARCELA LEÓN LUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.345, para el aprovechamiento forestal único de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146)** árboles de distintas especies, ubicados en la vía que comunica los municipios de Corozal, Betulia y Sincé, para el desarrollo del proyecto denominado: "**MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE COROZAL, BETULIA Y SINCÉ, EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**", siendo notificada de conformidad con la ley el 30 de noviembre de 2021, como consta a folio 194 del expediente.

Que, por el aprovechamiento de los especímenes señalados, se ordenó al **CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCÉ**, a establecer y mantener durante cinco (05) años, **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (2295)** nuevos árboles.

Que, mediante el **Concepto Técnico No. 0427 del 04 de noviembre de 2022**, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, consignó que el **CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCÉ**, había efectuado el aprovechamiento forestal; sin embargo, no había cumplido con las medidas de compensación.

Que, mediante el **Auto No. 1188 del 18 de octubre de 2024**, se dispuso requerir al **CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCÉ**, identificado con Nit No. 901.504.285-4, a través de su representante legal, señora **ADRIANA MARCELA LEÓN LUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.345, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, entregase a CARSUCRE un informe donde se relacionaran los individuos a compensar, con sus respectivas coordenadas y evidencias fotográficas, con el fin de poder hacer seguimiento al establecimiento y mantenimientos de la compensación. Este acto administrativo fue notificado el 29 de octubre de 2024, sin que se recibiera respuesta alguna.

Que, en una segunda oportunidad, mediante el **Oficio No. 07577 del 18 de diciembre de 2024**, se requirió por última vez al beneficiario del permiso, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1188 del 18 de octubre de 2024, concediéndole quince (15) días más, siendo notificado el 19 de diciembre de 2024, sin que a la fecha que discurre, se hubiere recibido respuesta alguna.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 0123 del 06 de marzo de 2025**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 232 del 27 de octubre de 2021, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 1062 del 23 de noviembre de 2021.



Exp N.º 123 del 08 de abril de 2025
Infracción

0380-111-1
08 MAY 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 123 del 08 de abril de 2025 contra la señora ADRIANA MARCELA LEON LUQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.345, en calidad de Representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCE, identificado con NIT: 901.504.285-4, como beneficiaria de la autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico 0427 de 04 de noviembre de 2024, donde se conceptúa que, no se ha dado cumplimiento al ARTICULO SEXTO, en materia de compensación, no se ha dado cumplimiento a la siembra de dos mil doscientos noventa y cinco árboles.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 123 del 08 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0380 - - - -
08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 0427 de 04 de noviembre de 2022, se evidencia que el **CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCE**, identificado con NIT: **901.504.285-4**, a través de su representante legal la señora **ADRIANA MARCELA LEON LUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.345, presuntamente no habría dado cumplimiento al artículo sexto u obligaciones dispuestas en la Resolución No. 1062 de 23 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducta, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1062 del 23 de noviembre de 2021.
- Concepto técnico No. 0427 de 04 de noviembre de 2022.
- Concepto técnico No. 0407 de 09 de octubre de 2024.
- Auto No. 1188 de 18 de octubre de 2024.
- Oficio No. 07577 de 18 de diciembre de 2024
- Resolución No. 0123 de 06 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora **ADRIANA MARCELA LEON LUQUE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.065.563.345**, en calidad de Representante legal del **CONSORCIO**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 123 del 08 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0380 - - - 08 MAY 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSTRUCTOR VIAL SINCE, identificado con NIT: 901.504.285-4, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1062 del 23 de noviembre de 2021.
- Concepto técnico No. 0427 de 04 de noviembre de 2022.
- Concepto técnico No. 0407 de 09 de octubre de 2024.
- Auto No. 1188 de 18 de octubre de 2024.
- Oficio No. 07577 de 188 de diciembre de 2024
- Resolución No. 0123 de 06 de marzo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la señora ADRIANA MARCELA LEON LUQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.563.345, en calidad de Representante legal del CONSORCIO CONSTRUCTOR VIAL SINCE, identificado con NIT: 901.504.285-4, en la dirección Km 98 MAS 600 Vía al mar, Sector Antorcha, en el Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) y en el E-mail consorciocvialsince@gmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | Andreina Beltrán Montes | Contratista | |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.